

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2024

CASO 9-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 9-24-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento planteada respecto de la resolución 0261-08-RA, al determinar que la Policía Nacional cumplió tardíamente con la medida de reincorporación de la accionante a la institución policial. Asimismo, desestima la pretensión de la accionante que reclama una medida de reparación económica que no fue ordenada en la resolución que se alega incumplida.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de enero de 2024, Ligia Bone Mina (“**accionante**”) por sus propios derechos presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 19 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición dentro de una acción de amparo constitucional,¹ cuyos antecedentes se describen a continuación.
2. El 20 de diciembre de 2007, la accionante presentó una acción de amparo² en contra del comandante general de la Policía Nacional, a través de la cual, impugnó la resolución de destitución o baja de las filas policiales de 4 de julio de 2007, por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional (“**Policía Nacional**”). Este proceso fue signado con el número 0261-08-RA.
3. El 17 de junio de 2009, el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, con fecha 11 de febrero del 2008 negó la acción de amparo.³ Ante esta decisión judicial, la

¹ La accionante en su demanda de amparo indicó que fue sancionada por supuestamente haber recibido la cantidad de diez dólares a cambio de no aprehender al señor José Marcelo Yáñez quien había cometido una contravención de tránsito.

² En la demanda la accionante solicitó: “Amparada en lo que disponen los Artículos 95 de la Constitución de la República del Ecuador y Art 46 de la Ley de Control Constitucional, me permito recurrir ante usted señor Juez, con el presente Recurso de Amparo a fin de que, de conformidad con las disposiciones citadas, se digne aceptar y tramitar mi acción y requiera la adopción de las medidas urgentes, destinadas a suspender en forma inmediata las consecuencias de este acto administrativo ilegítimo que está causando daño inminente e irreparable, moral y económico a mi persona”.

³ En la sentencia se señaló que: “(...) siendo la accionante miembro de la fuerza pública, está sometida a las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Reglamento Disciplinario de la Policía

accionante interpuso recurso de apelación.

4. El 19 de julio de 2009, los jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición revocaron la resolución de primera instancia y concedieron la acción de amparo presentada por la accionante.
5. Mediante resolución 2009-0869 de 9 de septiembre de 2009 la Policía Nacional, dispuso el reintegro a la institución policial de la accionante.
6. Posteriormente, en el acuerdo ministerial 003308, suscrito por el entonces ministro del interior y publicado en la Orden General del Comando General de la Policía Nacional 108 de 6 de junio de 2013, se resolvió lo siguiente:

[...] Artículo 2.- Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores policiales determinados por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante de la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de Junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013, de la Inspectoría General de Policía.

7. El 21 de octubre de 2022, la accionante compareció en la causa 17321-2007-1290 y solicitó el cumplimiento y ejecución integral de la resolución 0261-08-RA de amparo constitucional alegando que:

(...) Con la sentencia, No(sic) 0261-08-RA, de la Corte Constitucional para el período de Transición –Primera Sala, quedo en firme lo resuelto por parte de la justicia constitucional con lo que quedo sin efectos jurídicos el acto sancionatorio que se me impuso años atrás , específicamente en el Tribunal disciplinario de fecha 04 de julio de 2007, donde resolvieron sancionarme con la destitución o baja de la filas policiales a la suscrita señora policía, pero fue una EJECUCIÓN FICTICIA DE LA SENTENCIA , de la Institución Policial, pues el Ministerio del Interior el 06 y de junio de 2013 con el Acuerdo Ministerial 03308 se emitió un ACTO ULTERIOR, Este(sic) actor ULTERIOR afecta lo resuelto por la justicia Constitucional, pues se tomó en cuenta la sanción disciplinaria impuesta años atrás en mi contra, pese haber sido dejada sin efectos jurídicos por la Corte Constitucional (...). Énfasis en el original.

8. En auto de 28 de octubre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) requirió a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador que remita información certificada sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador, de fecha 17 de

Nacional y más leyes internas de la Institución, cuando de juzgar se trata de infracciones cometidas en el servicio de sus labores profesionales como es el caso que nos ocupa.”

junio de 2009, dentro de la causa 0261-08-RA. En el mismo auto, se requirió a la Defensoría del Pueblo que dé seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia y que presente un informe debidamente documentado de las actuaciones realizadas y los hechos verificados.

9. Mediante oficio PN-DNTH-DSPO-0780-O de 15 de noviembre de 2022, suscrito por el director nacional de administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, se informó sobre las acciones efectuadas para el cumplimiento de la sentencia.
10. En escrito ingresado el 1 de diciembre de 2022, la accionante se pronunció sobre el contenido del oficio PN-DNTH-DSPO-0780-O de 15 de noviembre de 2022, solicitó que se disponga su reintegro a las filas policiales y que se expidan autos para ejecutar integralmente la resolución 0261-08-RA.
11. Mediante informe 001-DPE-DPP-2022-01492-DG, de 14 de diciembre de 2022, suscrito por Daniel Fernando Guamba Caizaluisa, servidor de la delegación provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, se presentó el informe de seguimiento de la sentencia 0261-08-RA, en el que en lo principal indicó:

Informar al señor/a Juez/a constitucional de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que la ex servidora policial Ligia Bone Mina, fue dada de baja de las filias policiales en aplicación al Acuerdo No. 03308 de fecha 06 de junio del 2013; Resolución No. 2013- 337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013; e Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo del 2013, donde las referidas actuaciones administrativas se subsumen en actos ulteriores como determinan el numeral 5 del artículo 22 de la LOGJCC, que afectan al cumplimiento de la sentencia No. 0261-08-RA, de fecha 17 de junio del 2009, en razón que la actual baja de la ex servidora policial se debe o condiciona a la circunstancia que ejercicio sus derechos constitucionales en el amparo constitucional Nro. 0261-08-RA. Es decir, dicha actuación de la legitimación pasiva constituye una violación procesal que afecta el cumplimiento de la sentencia y la reparación integral de la ex servidora policial Ligia Bone Mina.

Recomendar al señor/a Juez/a constitucional de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ante el presente incumplimiento de sentencia se sirva evaluar la aplicación del numeral 4 del artículo 22 de la LOGJCC, así como la aplicación del numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC.

12. En escrito ingresado el 21 de diciembre de 2022, la accionante se pronunció sobre el contenido del informe de la Defensoría del Pueblo e insistió en su solicitud de que se ejecute integralmente la resolución 0261-08-RA.
13. El 6 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial requirió al Ministerio del Interior

y a la Comandancia General de la Policía Nacional, un informe respecto de los hechos que motivaron para dar de baja de las filas policiales a la legitimada activa Ligia Bone Mina, conforme consta en el Acuerdo Ministerial 003308.

- 14.** El 17 de abril de 2023, el director Nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional cumplió con lo solicitado por la jueza de la Unidad Judicial mediante escrito señaló que:

(...) Debiendo hacer énfasis que el Acuerdo Ministerial 3308, de 6 de junio de 2013, emitido el señor José Serrano Salgado, Ministerio del Interior, con el que procedió a dar de Baja a la ex servidora policial Cabo Segundo de Policía LIGIA BONE MINA, es otro acto administrativo dictado por dicha cartera de estado, como se lo demuestra de acuerdo a los documentos citados en líneas anteriores(sic).

- 15.** En auto de 24 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial resolvió lo que sigue:

(...) revisado el acuerdo ministerial 3308, le dan de baja por la Resolución 164 del 2007/08/27 Resolución No. 2007.090.CG.BSTD-PAL, que es la misma que quedó sin efecto, conforme lo Resuelto por la Corte Constitucional dentro del Amparo Constitucional No. 17321-2007-1290; y, la Resolución No. 0261-08-RADE de 17 de 06 de 2009, emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional.- Por lo señalado, se dispone que se dé cumplimiento con la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la presente causa, que dispuso: “*I. Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por la señorita Ligia Bone Mina...*”, por lo cual se dispone que el Ministerio del Interior y la Comandancia General de la Policía Nacional dé cumplimiento, en el término de quince (15) días, con la sentencia emitida dentro de la presente causa, esto es, el reintegro inmediato a la institución policial con el grado y función que venía desempeñando hasta antes de ser separada mediante Acuerdo Ministerial No. 00003308, expedido el 06 de junio de 2013, debiendo remitir el correspondiente informe respecto al cumplimiento de esta orden judicial, bajo prevenciones legales.

- 16.** En escrito ingresado el 25 de mayo de 2023, la accionante solicitó que se dé cumplimiento al auto de 24 de abril de 2023 y se disponga la reincorporación inmediata a las filas policiales.
- 17.** Mediante escrito de 25 de mayo de 2023, el comandante General de la Policía Nacional informó a la jueza de la Unidad Judicial que mediante resolución de 2023-0496-DSPO-CG-PN de fecha 25 de mayo de 2023, acató lo dispuesto en el auto general, así como se reincorporó a la institución policial a la accionante a la situación policial de servicio activo.
- 18.** El 13 de junio de 2023, la accionante se pronunció sobre lo informado por la Policía Nacional y manifestó que:

Sra. Juez, es verdad que mediante Resolución No. 2023-0496-DSPO-PN, de fecha 25 de mayo del 2023, suscrita por el señor Comandante General de la Policía Nacional, se dispuso mi reincorporación a la institución policial en el grado de Cabo Segundo, en cumplimiento a la resolución emitida por su autoridad mediante Auto de 24 de abril del 2023, resolución que se hizo efectiva el día 31 de mayo del 2023 según documentación que me permito agregar al expediente.

(...) A fin de continuar con el cumplimiento integral de la sentencia de Amparo Constitucional emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición, Resolución No. 0261-08-RA, de 17 de junio del 2009, comparezco ante su Autoridad Constitucional al amparo de lo que determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido: b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. Así, solicito a su autoridad Constitucional, se remita el expediente, hasta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a fin de que, a través de un PROCESO DE EJECUCIÓN, se designe un perito contable y se proceda a cuantificar la reparación económica por violación de derechos constitucionales.

19. Mediante auto de 24 de julio de 2023, la jueza de la Unidad Judicial, negó el pedido de la accionante, contenido en escrito de 13 de junio de 2023, toda vez que consideró que “Se advierte que la Primera Sala de la Corte Constitucional; resuelve conceder la acción de amparo presentada por la señorita Ligia Bone Mina; más en ninguna parte de esta resolución se ha ordenado una reparación económica, en este sentido se niega la reparación económica solicitada”.
20. Mediante escrito de 23 de agosto de 2023, la accionante solicitó a la jueza de la Unidad Judicial remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en que se argumente sobre las razones del incumplimiento o del impedimento para ejecutar la sentencia en cuanto a la reparación económica.
21. En providencia de 23 de agosto de 2023, la jueza de la Unidad Judicial, negó lo solicitado en escrito de 23 de agosto de 2023 toda vez que consideró que “la accionante fue reincorporada a las filas de la policía Nacional en virtud de lo cual estaría dándose cumplimiento a la sentencia”.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

22. El 24 de enero de 2024, la accionante presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia 0261-08-RA actual número 17321-2007-1290. Mediante sorteo electrónico de 25 de enero de 2024, se asignó la sustanciación de la causa 9-24-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 18 de octubre de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó, el plazo de cinco días a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, para que remita a este despacho un

informe de cumplimiento de la sentencia demandada.

2. Competencia

23. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la accionante

24. En su demanda y en escrito de 25 de octubre de 2024, la accionante señala que:

... Por el incumplimiento de la Sentencia Constitucional, específicamente en lo concerniente la Reparación Económica, que por derecho me corresponde, por parte de la autoridad obligada; pues el solo hecho de haberseme restituido a mi puesto de trabajo sin realizarse la reparación económica, por la vulneración de mis derechos y posteriormente declarada por el cometimiento de acto ulterior contenido en el Acuerdo Ministerial 03308 del 06 de junio del 2013, estaría afectándose mi jubilación. Además la falta de protección constitucional por parte de los operadores de justicia, termina afectando otros derechos constitucionales como lo son mi derecho a la seguridad social, a la jubilación universal y al Seguro de Cesantía en relación a los más de 18 años de servicio que tengo en la Institución Policial actualmente, por cuanto al no haberse cuantificado a tiempo el pago de mis remuneraciones más los beneficios de ley dejados de percibir durante las dos bajas, de la cual fui objeto, no se está cumpliendo con la responsabilidad patronal, generada por la falta de aportaciones al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) como al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; por ello, al ser destituida y desempleada nuevamente con el Acuerdo Ministerial 03308 se complican aún más mi calidad de vida, ya que no pude acceder al seguro de retiro ni a recibir un fondo de cesantía acorde a mis necesidades por la falta de aportaciones.

25. Además, señala que:

Configurándose la inejecución y defectuosa ejecución de la sentencia constitucional, por parte de la autoridad obligada a disponer la reparación económica, por los derechos constitucionales vulnerados a la compareciente; más el ACTO ULTERIOR declarado por la justicia constitucional, del acuerdo ministerial Nro. 3308 de 06 de junio de 2013, me provocan una serie de consecuencias dañosas y una violación sistemática por acción y omisión a mis derechos constitucionales que afectan directamente mi entorno familiar y mi proyecto de vida como fuente de realización personal e integral, por lo que invoco la aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y stare decisis, para que ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional de manera directa y efectiva tutelen y amparen mis derechos que están siendo vulnerados a causa del incumplimiento

de la sentencia constitucional emitida a mi favor, por el acto ulterior emitido por parte del Ministro del Interior.

26. Como pretensión concreta, la accionante solicita que la Corte Constitucional:

Disponga a la señora jueza de la unidad judicial civil con sede en la parroquia Iñaquito del distrito metropolitano de Quito, que al amparo del art. 19 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y más normas jurisprudenciales, se dé trámite a través del órgano judicial competente (tribunal de lo contencioso administrativo), al proceso de reparación integral económica, a fin de que proceda con la determinación del monto de los valores, remunerativos y más beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo que duró mi baja de la institución policial; esto es desde la fecha de mi primera desvinculación 04 de julio del 2007 al 17 de junio del 2009; como de la segunda desvinculación (acto ulterior) desde el 06 de junio del 2013 hasta la fecha 31 de mayo del 2023(sic).

3.2. Argumentos del juez ejecutor

27. A pesar de haber sido debidamente notificada, la jueza ejecutora no presentó su informe de descargo.

3.3. Argumentos de la ministra del interior

El ministerio del interior mediante escrito de 5 de noviembre de 2024, en lo principal manifestó: Pongo en su conocimiento los informes Ejecutivos Nro. 2024-087-CsG-PN, de fecha 25 de octubre de 2024 y Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL2024-0650-IN, de fecha 30 de octubre de 2024, en el cual consta la resolución del Comando General Nro. 2023-0496-DSPO-CG-PN, de fecha 25 de mayo del 2023 con el cual se dio cumplimiento a la sentencia dentro del Amparo Constitucional No. 17321-2007-1290

3.4. Argumentos del comandante general de la Policía Nacional del Ecuador

28. A pesar de haber sido debidamente notificado, el comandante general de la Policía Nacional del Ecuador no presentó su informe de descargo.

4. Decisión cuyo incumplimiento se alega

29. La accionante manifiesta que la sentencia incumplida es aquella dictada el 19 de julio de 2009, emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Esta decisión, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por la señorita Ligia Bone Mina; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines legales consiguientes.

30. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial referida plantea la disposición, de la reincorporación de la accionante a las filas policiales que fue su pretensión de demanda de acción de amparo concedida.

5. Cuestión previa

31. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁴ Por ello, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
32. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

33. Previamente a decidir sobre el fondo, la Corte verificará si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer la presente acción de manera directa ante la Corte Constitucional.
34. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es subsidiaria y tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y decidir sobre la sentencia o, excepcionalmente, resoluciones del Tribunal Constitucional que se acusan incumplida la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y 96 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁵ Por otra parte, la

⁴ En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “[...] las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁵ El artículo 163 de la LOGJCC señala que: “[I]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. [...]”

El artículo 164 de la LOGJCC establece: “[I]a acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

jurisprudencia de esta Corte ha determinado la necesidad de realizar un examen previo que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento.⁶

35. Así, la Corte Constitucional ha señalado los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, siendo estos: i) impulso, ii) requerimiento, iii) plazo razonable y, iv) negativa expresa o tácita del juez ejecutor de remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional en el término de cinco (5) días. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos constituye razón suficiente para desestimar la acción.⁷
36. En el presente caso, conforme lo sintetizado en los párrafos 7 al 20 *supra*, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“SATJE” o “EXPEL”), se verifica que la accionante de la presente causa ha promovido la ejecución de la resolución ante la Unidad Judicial, y luego de ello ha solicitado previamente a la autoridad judicial encargada de la ejecución del fallo que remita el expediente con el

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. [...]”

El artículo 96 numeral 1 del RSPCCC dice: “[...] Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.”

⁶ Corte Constitucional, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 22.

⁷ Corte Constitucional, sentencia 156-22-IS/24,08 de febrero de 2024, párr. 19, determina que: [...] es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional: 19.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución. 19.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional; 19.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión; 19.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.”

20. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

correspondiente informe a este Organismo y la Unidad Judicial ejecutora se negó a correr traslado a la parte accionada con la petición de que se remita el expediente a esta Corte (párrafo 21 *supra*) sin que exista un pronunciamiento posterior al respecto, es decir, la Unidad Judicial ejecutora no cumplió el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a esta Magistratura. Finalmente, se observa que en la presentación de la acción ha mediado un plazo razonable desde que la accionante solicitó a la Unidad judicial el 23 de agosto de 2023, remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe hasta el 29 de enero de 2024 que se presentó la acción de incumplimiento. En tal razón, corresponde a este Organismo analizar el fondo del caso.

5.2. Planteamiento y resolución del problema jurídico

37. En el caso concreto, la accionante alega que la resolución de 19 de julio de 2009 emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición no habría sido cumplida en su totalidad, debido a que no se ha efectuado la reparación económica por el tiempo que el accionante estuvo alejado de sus funciones, desde la primera baja sufrida 04 de julio del 2007 al 17 de junio del 2009; como de la segunda baja desde el 06 de junio del 2013 hasta la fecha 31 de mayo del 2023 por un acto ulterior, toma como fundamento lo dispuesto en las sentencias de la Corte Constitucional 103-21-IS/22 y 55-21-IS/23.
38. Con base en estos cargos y descargos, y considerando que la acción de incumplimiento tiene por objeto la verificación del cumplimiento integral de una sentencia o dictamen constitucional, se plantea el siguiente problema jurídico.

5.3. ¿La resolución de 19 de julio de 2009, emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición ha sido cumplida integralmente y si en la resolución se ordenó el pago de una reparación económica?

39. En la siguiente sección, la Corte sostendrá que la resolución impugnada ha sido cumplida de manera defectuosa por tardía y al verificarse que, la accionante no solicitó el pago de una reparación económica en la demanda de acción de amparo, ni haberse ordenado tal medida en la sentencia objeto de análisis, el cumplimiento de una reparación económica es improcedente.
40. La accionante alega que “por el incumplimiento de la sentencia constitucional, específicamente en lo concerniente la reparación económica; pues el solo hecho de haberseme restituido a mi puesto de trabajo sin realizarse la reparación económica, por la vulneración de mis derechos y posteriormente declarada por el cometimiento de acto

ulterior contenido en el Acuerdo, estaría afectándose mi jubilación”.

- 41.** En relación con la medida dispuesta en la sentencia demandada, esta Corte observa que:
 - 41.1** Mediante resolución 2009-0869 de 9 de septiembre de 2009 la accionante fue reincorporada a las filas policiales.
 - 41.2** Posteriormente, la accionante fue dada de baja de las filias policiales en aplicación al acuerdo No. 03308 de fecha 06 de junio del 2013.
- 42.** El 25 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto por la propia accionante y la Policía Nacional mediante resolución de 2023-0496-DSPO-CG-PN de fecha 25 de mayo de 2023 la accionante fue restituida como servidora policial activo hasta la actualidad que ocupa el grado de Cabo segundo de conformidad a lo indicado en su demanda.
- 43.** En función de lo anterior esta Corte concluye que la medida de reincorporación de la accionante a las filas policiales fue ejecutada, a pesar de que existió un acto ulterior con el que se la desvinculó en un primer momento y posteriormente fue reintegrada.
- 44.** La jurisprudencia de este Organismo ha indicado que, para verificar el cumplimiento defectuoso, por tardío, de una medida “deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento; y, ii) falta de justificación para el retardo.
- 45.** En el caso concreto, sin embargo, se evidencia que la medida de reincorporación de la accionante a las filas policiales se cumplió tardíamente, en razón de que se materializó 10 años después de que la accionante fue desvinculada por segunda ocasión de la Policía Nacional en virtud de un acto ulterior como fue declarado así por la jueza encargada de la ejecución.⁸
- 46.** Sobre las alegaciones de la accionante que la sentencia demandada no habría sido cumplida en su totalidad, debido a que no se ha efectuado la reparación económica por el tiempo que la accionante estuvo alejado de sus funciones desde la primera baja sufrida 04 de julio del 2007 al 17 de junio del 2009; como de la segunda baja desde el 06 de junio del 2013 hasta la fecha 31 de mayo del 2023.
- 47.** Así, esta Magistratura en la sentencia 109-11-IS/20 ,emitido en el contexto de acciones

⁸ En auto de 24 de abril de 2023 la jueza de la Unidad judicial señaló que “revisado el acuerdo ministerial 3308, le dan de baja [a la accionante] por la Resolución 164 del 2007/08/27 Resolución No. 2007- 090.CG. BSTD-PAL, que es la misma que quedó sin efecto, conforme lo Resuelto por la Corte Constitucional dentro del Amparo Constitucional 17321-2007-1290; y, la Resolución No. 0261-08-RADE de 17 de 06 de 2009

de amparo constitucional establece que corresponde cumplir con el pago de haberes dejados de percibir, aunque no se hayan ordenado expresamente en sentencia, siempre que se verifiquen cuatro circunstancias: i) que el accionante impugnó el acto administrativo que lo separó de la institución; ii) que se solicitó dentro de la demanda la reparación económica, iii) que se aceptó la acción de protección y iv) no se incluyó en la sentencia la orden expresa de pago de haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente se ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria [consecuencia jurídica].⁹

48. En este orden de ideas, los hechos del presente caso no se subsumen en esta regla por cuanto de la lectura de la demanda se observa que la accionante no formuló como pretensión los haberes dejados de percibir, por ende, no se puede entender que implícitamente se ordenó el pago;¹⁰ y la sentencia cuyo incumplimiento se alega no ordenó expresamente ninguna reparación económica a favor de la accionante, en la resolución se consideró únicamente como medida a cumplir la reincorporación de la accionante a las filas policiales.
49. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que no prospera la alegación de la accionante referente a que la resolución de la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición habría ordenado el pago de una reparación económica, pues no corresponde verificar el cumplimiento de una medida que no fue ordenada en la resolución 0261-08-RA de fecha 19 de julio de 2009. En consecuencia, se desestima esta pretensión.
50. Finalmente, este Organismo debido al cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia demandada, se acepta parcialmente la presente acción y se realiza un llamado de atención a la Policía Nacional por la demora en la reincorporación de la accionante a las filas policiales desde la segunda desvinculación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁹ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 28 y sentencia 57-18-IS/21, 18 de agosto de 2021, párr. 26.

¹⁰ En la demanda de Amparo como pretensiones la accionante solicita que:

“(…) Se digné aceptar y tramitar mi acción y requiera la adopción de las medidas urgentes ,destinadas a suspender en forma inmediata las consecuencias de este acto administrativo ilegítimo que esta causando daño inminente e irreparable, moral y económico a mi persona, por lo expuesto solicito señor Juez se me otorgue el Amparo Constitucional (...) y se digné ordenar las medidas cautelares urgentes destinadas a hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del acto jurídico administrativo ilegítimo relacionado con la destitución o baja de las filas policiales impuestas por el Tribunal de Disciplina por cuanto me perjudica ostensiblemente en la carrera policial”.

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento **9-24-IS**
2. Declarar el incumplimiento defectuoso por tardío de la resolución número 0261-08-RA de 19 de julio de 2009 emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición.
3. Llamar la atención a la Policía Nacional por el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reparación de reincorporación de la accionante a las filas policiales.
4. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL